



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el servicio de molturación de la sal necesaria para el Alfolí de Zaragoza y su partido.

1.º El Contrato se entenderá por un año, principiará á contar desde el día en que se notifique oficialmente la aprobación al que resulte contratista como mejor postor y finará en igual día del año siguiente.

2.º Si durante este tiempo fuese desestancada la Sal, no tendrá derecho á pedir indemnización alguna por el tiempo que le falte para cumplir aquel servicio.

3.º La subasta se verificará el día 5 de Junio próximo á las 12 de su mañana ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en su despacho, asistiendo al acto el administrador de Hacienda Pública, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final aparece, y se considerarán desechadas las que no vayan acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia la suma de 400 escudos.

5.º Si entre las proposiciones que se hicieren, resultaren dos ó más iguales, se abrirá entre los autores de estas, únicamente, nueva licitación oral por espacio de

veinte minutos, y sino diese resultado se adjudicará el remate al autor de la proposición presentada con prioridad.

6.º Terminada la subasta, se devolverán los depósitos á los interesados cuyas proposiciones hubiesen quedado desechadas, continuando subsistente sin poder retirarlo el de aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado el remate, hasta que, aprobado por la Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías otorgue la correspondiente escritura de fianzamiento á no ser que la superioridad desestime aquel, en cuyo caso podrá también retirarles.

7.º Si después de aprobado por la Dirección se negase el rematante á prestar la fianza y otorgar la escritura en el plazo que se le señale, perderá el derecho á la devolución de los 400 escudos que habia depositado para poder tomar parte en la subasta anunciándose en tal caso un nuevo remate á perjuicio suyo con sujeción á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 debiendo aprobarse la escritura por el Sr. Gobernador de la provincia.

8.º No se admitirán las proposiciones que excedan de 240 milésimas por quintal que como tipo necesario se fija á la molturación.

9.º La cantidad en que sea contratada la moltura la percibirá el contratista por el número de quintales que se espendan mensualmente, con el recargo, es decir que al final de cada mes reciba de la Hacienda el importe de aquellos que hubiese vendido mo-

lida en el mismo mediante la oportuna consignación de fondos.

10. El contratista recibirá en el almacén de esta capital, por quintales castellanos pesados á su presencia ó de persona que le represente las partidas de sal de piedra que á juicio de la Administración convenga molturar para que no falte surtido al público y de cuenta del mismo será tener los embases necesarios limpios y bien acondicionados para el recibo, conducción y entrega, así como el pago de los derechos de la subasta, otorgamiento de la escritura y copia de esta, que ha de obrar en la oficina.

11. Sin haber devuelto una partida de sal, no recibirá otra del almacén y cada partida que reciba se ha de entregar molturada á los tres días siguientes si no excede de 200 quintales á los 5, si excede y no pasa de 500, á los 6 si excede de esta cantidad, y no pasa de 400.

12. Si faltase el contratista á la condición anterior y no hubiese surtido de sal molida, podrá la Administración hacer la moltura por cuenta y riesgo del mismo, así como suspenderle el pago de la que de antemano haya entregado, para pagar con su importe á la persona que la dependencia hubiese confiado la molturación, ó indemnizarse de todo perjuicio que á la Hacienda se la hubiese originado por su falta.

13. La Administración con presencia de los datos que manifiestan la sal que hubiese dejado de espenderse por no haber molturado el contratista la cantidad necesaria para la demanda pública

será quien aprecie los perjuicios que sea cual fuere la cantidad de ellos habrá de pasar por ella indemnizándose la Hacienda con la retención de sus créditos y fianza que volverá después á completar, en el plazo que se le fije y sino lo verifica se rescindiré el contrato á perjuicio suyo ejecutándose el servicio por nueva contrata ó Administración según lo crea más conveniente la Hacienda.

14. El contratista no tendrá derecho á ninguna clase de mermas en la molturación, debiendo devolver molidos igual número de quintales que el que hubiese recibido sin moler. Y tampoco por ningún otro suceso razón ni motivo le asistirá derecho á indemnización, por cuanto este servicio se remata á toda suerte y ventura. Las faltas que pueden resultar con relación á las partidas que se entreguen, las satisfará al mismo precio que se espende la sal al público, pero si excediese del 10 p<sup>o</sup> de la cantidad entregada en cada partida pagará además un escudo por cada quintal devuelva de menos.

15. Será obligación precisa del contratista entregar bien molida enjuta y limpia la sal que reciba para molturar, y sin estos requisitos no le será admitida. Para comprobarla subsistirá siempre un escandallo que servirá de muestra en la subasta, y precintado y sellado, después se conservará en la Administración, á fin de confrontarle en cualquier caso de duda. Toda cuestión sobre este punto habrá de resolverse por la oficina, debiendo pasar por su decisión el contratista, y las de cual-

quier otro género se resolverán por la vía contencioso administrativa después de apurados los trámites gubernativos, en conformidad al art. 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El recibo y entrega de Salas se verificará irremisiblemente de sol á sol, siendo de cuenta del contratista la conducción carga y descarga.

17. En la fabrica, molino ó artefacto que destine el contratista para la molturación de la sal, no podrá verificarse la de ladrillo yeso ni otra materia semejante.

18. El contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso con 2000 escudos en efectivo, 2670 en firmas y 4000 en títulos de la deuda consolidada del 3 p<sup>o</sup> de cuya suma podrá disponer la Hacienda pública, si dejase de cumplir alguna ó algunas de las condiciones del contrato, obligándole después á su reposición en el plazo que se le fije, y sino le verifica se rescindirá el contrato á perjuicio suyo ejecutándose el servicio por nueva contrata ó Administración según la crea más conveniente la Hacienda.

19. Todas las responsabilidades á que de lugar el contratista por cualquier falta de lo estipulado se hará efectiva de su fianza y bienes por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

20. Del acta del remate deberá quedar una copia debidamente autorizada y formada por el rematante, en poder del presidente de la subasta para evitar las consecuencias del extravío de la que se remita á la superioridad.

21. Se considerarán como parte integrante del pliego para prevenir cualquiera omisión los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Zaragoza 8 de Abril de 1869.  
—P. S. Juan Francisco San Juan.

*Modelo de proposición.*

D. N. N... vecino de... calle... num... toma á su cargo la molturación de la sal necesaria para el surtido del Alfoli de Zaragoza y su partido por el precio de (en letra) mils. cada quintal, obligándose á cumplir las condiciones publicadas en el Boletín Oficial de la provincia núm... de... 1869.  
(Fecha y firma del proponente.)

*Circular.*

La Excm. Diputación ha acordado

disponer de la 5.ª parte de recargos provinciales en la contribución industrial y de comercio para atender á las obligaciones que sobre la misma pesan, según así lo ha manifestado á esta Administración.

En su consecuencia y para que aquella Excm. Corporación, pueda llenar el objeto que se propone, encargo á los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, que al confeccionar las matrículas correspondientes al año próximo económico consignen la referida 5.ª parte de recargos provinciales en su casilla respectiva, en la inteligencia de que no se dará curso á los documentos que de este requisito carezcan; quedando por lo tanto sin efecto la 2.ª parte del art. 12 de mi circular de 16 del actual inserta en el Boletín oficial de 18 del mismo número 78.

Zaragoza 20 de Mayo de 1869.  
—José García.

D. Severo de Lizarraga, Escribano de la Nación española numerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en el expediente de que luego se hará mención se pronunció la sentencia y pronunciamiento que dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Borja á 20 de Abril de 1866: En los autos sobre defensa por pobre instadas por Pedro Barailes vecino de Zaragoza.

Resultando que Pedro Barailes y en su nombre el Procurador Don Francisco Landaburu compareció en el Juzgado esponiendo que tenía necesidad de litigar contra Bernardo y Felix Aznar que lo son de Tabuena, mas no teniendo rentas ni bienes de ninguna especie, y manteniéndose con el producto de su trabajo como oficial de paraguista solicita que se le declare pobre.

Resultando que conferido traslado de esta petición á Bernardo y Felix Aznar, no lo evacuaron, por lo que les fué acusada y declarada la rebeldía; que conferido asimismo traslado al Promotor fiscal, se opuso á la pretensión del demandante mientras no justificase hallarse en efecto en las condiciones que dice para ser declarado pobre.

Considerando que Pedro Barailes ha probado cumplidamente que carece de bienes y rentas de toda clase, y no cuenta con otros medios de subvenir á las necesidades de su familia que el jornal que gana como oficial de una fabrica de paraguas.

Considerando que por tal mo-

tivo se halla comprendido en el beneficio que concede el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Pedro Barailes á quien se le defienda y asista sin derechos, y pueda usar del papel destinado á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su día y caso. Y por esta su sentencia que se hará ejecutoria, respecto á Bernardo y Felix Aznar en los estrados del Juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo, é inserción en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja á 20 de Abril de 1866 el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitación ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos Felix Clavería y José Cuber de esta vecindad doy fe.—Ante mí Severo de Lizarraga.—Que librado el testimonio en 20 de Mayo siguiente, se entregó al Procurador del Barailes por el que se ha comparecido nuevamente esponiendo haber sido extraviado, sin insertarse en el Boletín oficial de la provincia, y que necesitaba se le librase otro con este objeto, y habiéndose así acordado en el día de hoy, espido el presente en Borja á 5 de Mayo de 1869.—En testimonio de verdad, Severo de Lizarraga.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
*de Ateca.*

En el día 31 del corriente mes de Mayo á las once de la mañana y en los estrados de este Juzgado de primera instancia, se procederá en subasta pública acordada en expediente de jurisdicción voluntaria, á la venta en favor del mas beneficioso postor de 51 números de bienes rústicos y urbanos sitios en los términos de Bijuesca y Berdejo de este partido judicial, por el precio en conjunto que ha de servir de tipo de 140 000 rs. vn. al contado y en su defecto á plazos, conforme á las condiciones de que podrán tomarse noticias en la Escribanía del que refrenda por los que quieran tomar parte en la subasta.

Los bienes que han de subastarse consisten en una casa y un molino harinero en mal estado en Bijuesca, y otro molino en buen estado en Berdejo, en dos batanes, corrales y pajares y en piezas ó campos de distinta estension ó cabida en las partidas denomina-

das Hoya alta y baja del término jurisdiccional de dicho Bijuesca.

Ateca 8 de Mayo de 1869.—V.º B.º—El ejerciente, Manuel Gonzalez Ballesteros.—El actuario, Manuel Azpeitia.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Mustieles, vecino de esta ciudad, de oficio calderero y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra el mismo y otro sobre daños en la carretera de Escatron á Zaragoza; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 13 de Mayo de 1869.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.º, Cándido Maria Castañer.

D. Juan Antonio Grávalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja y su partido.

Certifico: que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención se pronunció en el día de ayer la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Borja á 27 de Abril de 1859: el Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Santos Torrubia vecino de Calcena contra Demetrio Sancho que lo es de Tabuena sobre pago de maravedís.

Resultando: que á instancia de D. Santos Torrubia vecino de Calcena y en virtud de pagaré suscrita á nombre de Demetrio Sancho vecino de la villa de Tabuena, se preparó por el primero la acción ejecutiva pidiendo la confesión judicial al deudor.

Resultando: que este negó parte de la deuda reclamada, confesando deber al Santos Torrubia tan solo la cantidad de 4080 reales vellón.

Resultando: que á virtud de la espresada confesión pidió el Torrubia la ejecución contra los bienes del Demetrio Sancho tan solo por la cantidad confesada y las costas, á lo cual se accedió despachándose el oportuno mandamiento ejecutivo.

Resultando: que practicados los embargos en ocho fincas por no poderlo hacer en metálico, alha-

jas, muebles, semovientes ni frutos por no tenerlos de su propiedad el deudor, se citó de remate al Sancho por medio de cédula en virtud de hallarse ausente, la cual fué entregada á su yerno Manuel Roman.

Resultando: que el deudor no se ha opuesto á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la citacion del remate, y por el contrario ha dejado trascurrir mucho tiempo sin hacerlo.

Resultando: que se ha acusado la rebeldia por el actor al ejecutado.

Considerando: Lo dispuesto en los artículos 959, 960 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil y que la cantidad por que se despacha la ejecucion es líquida y consta deberse por confesion judicial, lo que trae aparejada ejecucion, S. S.<sup>a</sup> por mi testimonio fallo y dije: que debia mandar y mandaba que siga adelante la ejecucion, hacer trance y remate en los bienes ejecutados y que de su valor se haga entero pago á D. Santos Torrubia de los 1080 rs. vn. y de las costas de este juicio causadas y que se causaren hasta completar dicho pago, dándose por el actor para la ejecucion de esta sentencia en caso de que el ejecutado apele de ella la fianza prevenida en el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia que se hará saber en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se entregará una copia testimoniada de ella á la parte actora; definitivamente juzgando así lo pronuncia manda y firma de que doy fé.—Pablo Reverter.—Ante mi, Juan Antonio Grávalos.

Certifico: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion se pronunció en el dia de ayer la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Borja á 24 de Abril de 1869: El Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En los autos de juicio ejecutivo pendientes en este Juzgado á instancia de Doña Maria del Carmen Paraiso, viuda de don Justo Gomez, vecina de esta Ciudad, contra Joaquin Quintana y Carmen Lacámara, cónyuges vecinos de Magallon sobre cobro de 4555 escudos 200 milésimas.

Resultando: Que ha sido pedida y despachada egecucion á instancia de Doña Maria del Carmen Paraiso contra los bienes de Joaquin Quintana y su mujer Carmen Lacámara en virtud de tres escri-

turas públicas de obligacion presentadas é inscritas en el Registro de la propiedad de primera copia y por consiguiente titulos que en si llevan aparejada ejecucion segun el artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que citados de remate los deudores por cédula en virtud de no ser habidos, sin que se hayan opuesto dentro del término, el cual ha transcurrido con esceso.

Vistos los artículos 970 971 y 975 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, que se haga trance y remate de los bienes ejecutados y que con su valor se pague á la Doña Maria del Carmen Paraiso los 1555 escudos 200 milésimas por que se procede y las costas de este juicio, dándose por el actor para la ejecucion de esta sentencia en caso de apelacion la fianza prevenida en el artículo 975 ya citado.

Y por esta su sentencia que se hará notoria por lo que hace á los ejecutados en los Estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la Provincia, estrayéndose testimonio de ella que se entregará á la parte actora conforme á los artículos 1183 y 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando así lo pronuncia manda y firma de que doy fé.—Pablo Reverter.—Ante mi, Juan Antonio Grávalos.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Vicente é Hipólito N. vecinos de Caspe y que en la noche del 21 de Febrero último se encontraron en la cantina de Mariano Romerales sita en las afueras de la puerta del Portillo de esta ciudad, para que dentro del término de 9 dias que les prefiga comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Mateo Villar Chanovas, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1869.—L. Norberto Romero. Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Zaera, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado, á responder á los

cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre sustraccion de efectos de la casa de don Pedro Ribera; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza á 19 de Mayo de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Justo Empeador.

Hago saber: que para pago de penas pecuniarias de causa contra Nicolasa Aguilar y Lobera de El Burgo, se venden los bienes siguientes:

Una mesa de pino, retasada en 200 mils.

Dos sartenes en 200 mils.

Cuatro platos vagilla negra en 200 mils.

Dos sillas bastas de anea en 400 mils.

Un arca sin tape en 500 mils.

Una tinaja en 500 mils.

Un cántaro en 100 mils.

Un campo sito en términos de El Burgo, partida val de Palacin, de 4 fanegas, linda S. con Joaquin Zabe, P. Juan Asensio, M. Alejos Blasco y N. Manuel Asensio, en 400 escudos.

Una parte de casa en El Burgo, calle Mayor núm. 62, compuesta de cocina, una habitación en el piso bajo y otra en el izquierdo pisc, en 180 escs.

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del dia 15 de Junio próximo en la audiencia de este Juzgado y en El Burgo ante el Alcalde popular, simultáneamente.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Camilo Torres.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Benito Rozas é Ibañez, natural y vecino de esta Capital soltero, fe-matero hijo de Mariano y de Catalina y de 14 años de edad, para que en el término de 9 dias se presente en este mi Juzgado sito calle de Espartero número 4, piso principal, á fin de ampliarle su declaracion indagatoria, en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por lesiones mutuas.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1899.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Fernando Broquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Faustina Garcia Sanchez, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion dictada en el espediente de egecucion de sentencia de causa contra José Guillerme y Blas Navarro sobre muerte de Prudencia Sancho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Fernando Broquera.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Candido Ibañez y Guallar, hijo de Lucas y de Tomasa, natural y vecino de La Puebla de Hajar, soltero jornalero de 21 años de edad, para que dentro del preciso término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto, apercibido que de no verificarlo se seguirá el espediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Colomer.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Juan Elverdin y Aramburu hijo de don Agustin y de Doña Valera, natural de Epila, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle, comparezca en este Juzgado á deducir las acciones que les asistan, en el término de 20 dias siguientes al de la publicacion de este segundo y último edicto, advirtiéndose que hasta ahora solo reclama la herencia Teodomira Maria de la Concepcion Elverdin y Altaco hija de dicho finado.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1869.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Juan Soriano.

D. Rodrigo Lopez de Artieda, Juez de paz de esta villa ejerciente la judicatura de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se llama cita y emplaza por segunda vez á Domingo Alegre y Alegre, cuyo pueblo de su naturaleza se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que pende con-

fra el mismo sobre violacion de Isabel Viver: con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sos á 14 de Mayo de 1869.—Rodrigo Lopez de Artieda.—Por su mandado, Francisco Sanz.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito llamó y emplazo por segundo edicto y pregon á Pablo Pastor Viruete natural de Alcañiz vecino de esta ciudad para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á notificarle la sentencia egecutoria recaida en la causa seguida en este juzgado contra el mismo sobre lesiones á Clotilde Lasage: pues pasado dicho término sin verificarse se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Mayo de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico; que en los autos á instancia de D. Joaquin Abad, y D. Angela Diego Madrazo contra Nicolas Gomez y Josefa Sanchez sobre mejor derecho al cobro de ciertas cantidades; se ha acordado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Daroca á 19 de Abril de 1869; el Sr. D. Gregorio Quintero Arnaiz, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de tercera de mejor derecho incoados por el Procurador D. Manuel Cortes en presentacion de D. Joaquin Abad y Catalan vecino de Used.

Resultando que el referido procurador con la debida direccion presentó demanda de mejor derecho en 12 de Marzo del año último á las costas causadas por Nicolas Gomez y Josefa Sanchez vecinos de Used en los autos promovidos contra esta por José Gomez sobre derecho á pasar por una herencia.

Resultando que seguidos estos autos de tercera en rebeldia del egecutante Gomez y la egecutada Josefa Sanchez, se ha presentado por parte del procurador Cortes una escritura de comanda y fiel depósito, á devolver á D. Joaquin Abad y doña Angela Diego Madra-

zo, la suma de 990 reales siempre que por estos se les reclamase, cuya escritura fué cotejada con el protocolo.

Considerando que los demandantes han alegado y probado su legitimo derecho y preferencia sin que por parte del egecutante y egecutado se haya opuesto nada en contrario:

Fallo; que debo declarar y declarar el preferente derecho de D. Joaquin Abad y D. Angela Diego Madrazo, á cobrar los 990 reales con las costas de este espediente; con preferencia á las costas que afectan á Josefa Sanchez en el espediente sobre derecho á paso por una herencia, promovido por José Gomez, entendiéndose unicamente en cuanto alcance el precio por que ha sido ya vendida la casa especialmente hipotecada para pago del crédito que por estos autos se reclama.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, que ademas de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, se proveyó mandó y firmó dicho Sr. juez de que doy fé.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.

Así resulta de los autos á que me refiero.

Y para que conste á los efectos acordados, libro la presente que firmo en Daroca á 21 de Mayo de 1869.—Marcelino Ruiz de Luna.

UNIVERSIDAD LITERARIA

Segunda enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en el Instituto local de Tudela la cátedra de Nociones de Geografía é Historia Universal dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 203 de la ley de 9 de Setiembre 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposiciones á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Uni-

versidad sus solicitudes en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios y el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: de los Fenómenos que se verifican en el mar.

Zaragoza 15 de Mayo de 1869.—El Rector, Gerónimo Borao.

Está vacante en el Instituto provincial de Logroño la cátedra de Elementos de Física y Química dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposiciones á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas los documentos

que acrediten su actitud para presentarse á la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios y el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: Refraccion de la luz y sus leyes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1869.—El Rector, Gerónimo Borao.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta para la venta de las yerbas de la huerta de Torres de Berrellen, el Ayuntamiento del mismo ha determinado proceder á nueva subasta á las 10 de la mañana del Domingo 23 del actual, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Mallen, en el partido judicial de Borja se halla vacante por dimension del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 500 escudos pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa acompañadas de los documentos que previene la ley dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

Mallen 20 de Mayo de 1869.—Mariano Lenguas.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Pradilla, se admitirán por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Mes de Abril de 1869.

Relacion de las compras de viveres verificadas directamente por dicho establecimiento durante el espresado mes.

Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad en kilogramos.	Precio de cada kilógr. en Escudos.
Carne.	Joaquin Vall.	1627	0 375
Aceite.	Matias Anchon.	266 587	0 360
Pasta.	Francisco Betria.	126	0 234
Chocolate.	Felix Alcañiz.	27 800	0 300
Velas de sebo.	Mariano Satué.	40 950	0 700

Zaragoza 30 de Abril de 1869.—El Administrador, José Lloret.—Interviene.—El Contralor, Isidro Sanchez.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Julian de Echeaigue.

Imprenta de Antonio Gallifa.